



Yopal, siete (07) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del Derecho – Admite demanda

Demandante : Yovanna de Jesús Franco Gómez

Demandado : Municipio de Yopal - IDRY

Expediente : 85001-33-33-001-2018-00205-00

Verificada la competencia para conocer del asunto de la referencia y por reunir la demanda los requisitos formales exigidos en los artículos 161 y siguientes del C.P.A.C.A., se dispondrá su admisión.

No obstante lo anterior, como quiera que con la demanda se pretende el reintegro de la demandante al cargo que venía ocupando, se advierte la necesidad de vincular al presente proceso Al señor Artidoro Botía Bernal, quien actualmente ocupa ese cargo, en calidad de tercero interesada en el resultado del proceso, pues lo que aquí se decida podría perjudicar sus intereses, por tanto debe garantizarse su derecho de defensa y contradicción.

Para efectos de la notificación personal de la persona vinculada, corresponde a la parte demandante¹ aportar una copia de la demanda y sus anexos, informar sobre la dirección de notificaciones de aquel y proceder de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 291 del CGP, el cual es del siguiente tenor:

"3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado (...)" (Resaltado por el Despacho)

En caso que el vinculado no comparezca a notificarse personalmente, la parte interesada deberá atender a lo dispuesto en el artículo 292 ibídem respecto de la notificación por aviso.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo de Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada a través de apoderado judicial, por Yovanna de Jesús

¹ Según preceptúa el numeral 6 del artículo 78 ibídem, es deber de las partes y sus apoderados "Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio"

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
YOPAL - CASANARE
85001-33-33-001-2018-00205-00

Franco Gómez contra del Municipio de Yopal y el Instituto para el Deporte y la Recreación de Yopal - IDRY.

SEGUNDO: Vincular al señor Artidoro Botía Bernal al presente proceso en calidad de tercero interesado en el resultado del proceso.

TERCERO: Notifíquese por Estado, del contenido de este auto a la parte demandante, conforme a lo estipulado en el Art. 171 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Dentro del término de cinco (05) días, contados a partir de la ejecutoría del presente auto, la parte accionante deberá consignar en la cuenta de depósitos judiciales -gastos del proceso- de este Juzgado, número 48603001650-5, convenio 11674, la suma de \$70.000, los cuales se destinarán para los gastos ordinarios del proceso; si cuando termine el proceso, quedare algún saldo, será devuelto en armonía con el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Una vez acreditado el pago de los gastos procesales, **notifíquese** personalmente este auto, al señor Alcalde de Yopal, al Gerente del IDRY y al Procurador delegado ante este Despacho, en los términos del artículo 199 Ibídem (modificado por el Art. 612 del Código General del Proceso).

SEXTO: Notifíquese personalmente esta providencia al señor Artidoro Botía Bernal, en la forma indicada en el artículo 291-5 del CGP.

Corresponde a la parte demandante realizar las gestiones y diligencias necesarias a fin de lograr la notificación personal de la presente providencia a la vinculada, de conformidad con lo expuesto en la motivación y lo previsto en el numeral 3 del precitado artículo.

SEPTIMO: Advertir a las partes que i) no se ordenará *"la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente"* (art. 173 CGP); ii) el incumplimiento de las cargas procesales y probatorias dará lugar a la aplicación de la figura del desistimiento tácito (art. 178 CPACA); iii) los términos otorgados en providencias corren desde su notificación por medios electrónicos (arts. 199 y 201 ibídem); iv) la agenda del Despacho no está sujeta a la de los litigantes, por lo que no se accederá a solicitudes de aplazamientos de audiencias, ni se aceptará como excusa para justificar la inasistencia a la audiencia inicial el cruce de diligencias en que deba participar el apoderado, pues es posible sustituir el poder; v) en la audiencia inicial se aplicará y notificará la respectiva sanción por inasistencia; y que vi) es su deber *"Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso"* (art. 78-14 del CGP).

OCTAVO: Para los fines señalados en el artículo 172 del C.P.A.C.A., de la demanda, **córrasele** traslado a la parte demandada, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr de

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
YOPAL - CASANARE
85001-33-33-001-2018-00205-00**

conformidad con los Arts. 199 (modificado por el Art. 612 del Código General del Proceso) y 200 *Ibidem*.

Adviértase a la parte demandada que conforme a lo normado en el parágrafo 1° del Artículo 175 del C.P.A.C.A., dentro del término para dar respuesta a la demanda, "*deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder*", toda vez que, "*la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto*".

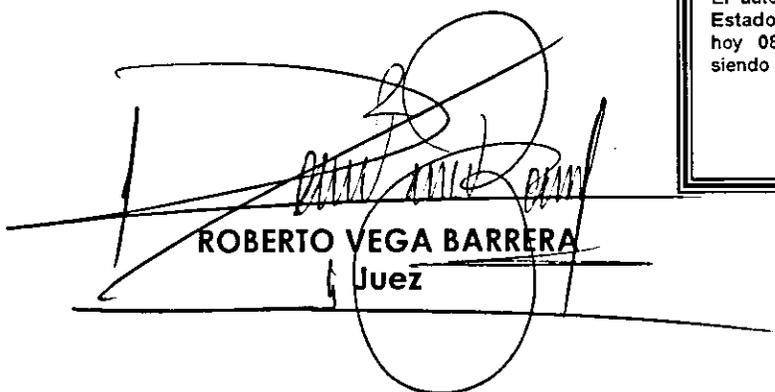
Igualmente, se le precisa a la parte demandada, que conforme a lo dispuesto en el numeral 4° de la norma en mención, por mandato legal, es su deber allegar junto con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso.

NOVENO: Exhortar a la entidad demandada para que, a efectos de agotar en debida forma la conciliación en la audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., convoquen a su Comité de Conciliación con el fin de que estudien las posibles fórmulas de arreglo con la parte demandante. **El acta de reunión de dicho comité será requerido en el desarrollo de la precitada audiencia.** Igualmente se exhorta a que aplique el mandato contenido en el artículo 194 del C.P.A.C.A., referente a los aportes al Fondo de Contingencias de que trata la Ley 448 de 1998.

Igualmente, a fin de implementar las TIC (Tecnologías de la Información y la Comunicación) así como el Plan de Justicia Digital, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía y celeridad procesal, **alléguese** con la contestación de la demanda, copia magnética de la misma (en formato PDF²).

DECIMO: Reconocer al abogado Fabio Luis Cárdenas Ortiz como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ROBERTO VEGA BARRERA
Juez

| |
|---|
| Juzgado Primero Administrativo Yopal - Casanare NOTIFICACIÓN POR ESTADO |
| El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 07 de hoy 08 de febrero de 2009, siendo las 7:00 AM. |
| SECRETARIO |

² Conforme a los lineamientos fijados por la Rama Judicial y a fin de evitar la alteración de la información suministrada.